

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca

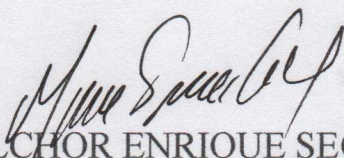
Referencia: Proceso Monitorio # 2021 – 00214
Demandante: RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO
Demandado: MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA

MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio en la vereda Pie de Alto finca Villa Concha, correo electrónico: magomelchor2002@yahoo.com identificado con la cédula de ciudadanía número 79'182.165 expedida en Sibaté – Cundinamarca, actuando en las diligencias de la referencia como demandado, por medio del presente escrito me permito manifestar en forma respetuosa a la señora Juez que confiero poder amplio y suficiente al doctor JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio, en la carrera 7 # 9 B – 50 oficina 201, teléfono 5298091, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'045.275 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 179.280 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com para que en mi nombre y representación me asita dentro de las presentes diligencias.

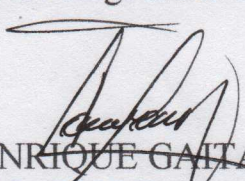
Mi apoderado queda con amplias facultades tales como las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar títulos judiciales y en general todas aquellas tendientes a la defensa y protección de mis intereses.

Sírvase señora Juez reconocer al doctor GAITAN TORRES como mi apoderado judicial.

Cordialmente,


MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA
C.C # 79'182.165 Expedida en Sibaté - Cundinamarca
Correo electrónico: magomelchor2002@yahoo.com

Acepto el anterior poder,


JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá
T.P # 179.280 del C.S.J
jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso Monitorio # 2021 – 00214
Demandante. RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO
Demandado. MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio, en la carrera 7 # 9 B – 50, oficina 201, teléfono 5298091, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'045.275 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional # 179.280 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: jaimeabogadogaitangmail.com obrando en nombre y representación y conforme al poder conferido por el señor MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA quien igualmente es mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en este municipio, y quien actúa en este asunto como demandado y cuya personería respetuosamente solicito de la señora Juez se sirva reconocerme, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito me permito proceder a ejercer el derecho de defensa y contradicción manifestando a la señora Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas y al requerimiento ordenado por el Juzgado calendado dos (2) de junio de 2.021, y en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTAN ASI:

1°.- Al hecho primero. No es un hecho, es una manifestación del actor que debe entrar a probar.

2°.- Al hecho segundo. No es cierto. De acuerdo a manifestación de mi mandante MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA jamás ha celebrado contrato verbal de corretaje o cualquier otro con el demandante RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO.

3°.- Al hecho tercero. No es cierto. Las partes nunca convinieron o pactaron esta clase de situaciones.

4°.- Al hecho cuarto. No es cierto. Como se dijo con inmediata precedencia entre MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA y RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO jamás existió ni ha existido contrato comercial de corretaje como el que se expresa en este hecho, pues de haber existido el mismo y si el actor en su calidad de comisionista de finca raíz como lo asegura, ha debido entonces elaborar el respectivo contrato escrito de

corretaje donde estipularan las cláusulas a que hace mención situación que nunca ocurrió.

5°.- Al hecho quinto. Es cierto, mi mandante si fue anterior propietario con su esposa del inmueble a que se refiere este inmueble, reiterando que nunca el demandado comisionó ni autorizó ni expresa ni tácitamente al demandante para que lo ofreciera en venta.

6°.- Al hecho sexto. Es cierto, hasta el día 2 de septiembre de 2.013 era de MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA y de su esposa VIANEY BELTRAN AGUIRRE.

7°.- Al hecho siete. No es cierto, como se viene sosteniendo en la contestación a los hechos de la demanda, entre MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA y el demandante RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO jamás existió ni ha existido contrato de corretaje o de alguna otra índole parecido ni verbal ni escrito.

8°.- Al hecho ocho. Como se viene reiterando no es cierto, y como se probará en este proceso, las partes nunca convinieron ni se obligaron de la manera como se señala en este hecho.

9°.- Al hecho nueve. No es cierto, es una manifestación que deberá probar el demandante, toda vez, que, mi mandante fue la persona que diligentemente realizó todas las actividades tendientes a la venta de su inmueble y el de su esposa, sin la intervención de comisionista alguno, y que de conformidad a este hecho y en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso el actor deberá probar su aseveración.

10°.- Al hecho diez. No es cierto, pues este testigo y de acuerdo a la manifestación de mi mandante reside desde hace bastante tiempo ha a dos (2) cuerdas de la que era de su propiedad y fue por esta cercanía y al aviso de " SE VENDE " fijado por mi mandante en una de las ventanas de la casa que se dio cuenta y se enteró de la venta del inmueble, llegando el mismo al inmueble solo sin compañía alguna persona a quien se le permitió el ingreso y se le informó directamente las condiciones de la negociación, manifestándole que de llegar a algún acuerdo sería para su señora madre MARINA PAVA RUBIO, más no porque el demandante fuera el contacto con el señor MARIÑO PAVA. Además la declaración rendida ante Notaría por este testigo deberá ser ratificada en los términos del artículo 222 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha declaración no es prueba sumaria para que el Juzgado la valore como tal y que la misma no fue recepcionada con citación y aceptación de mi mandante.

Posteriormente el señor MARIÑO PAVA e interesado en el negocio volvió al inmueble objeto de la venta con el aquí demandante RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO quien se ofreció para elaborar el

documento promesa de venta, pero jamás como comisionista contratado por el señor SEGURA GARCIA ni por su esposa, porque como ya se dijo, entre el hoy demandado y JOSE LEONARDO MARIÑO PAVA ya se había llegado a una posible negociación del inmueble que se adquiriría para su progenitora señora MARINA PAVA RUBIO, reiterando nuevamente que el demandado jamás contrató verbal o por escrito los servicios de comisionista alguno, pues no es la primera vez que realizaba este tipo de negocios comerciales.

11°. Al hecho once. No es cierto, porque desde el primer momento que el señor JOSE LEONARDO MARIÑO PAVA advierte de la venta del inmueble por el aviso fijado en una de las ventanas de la casa de " SE VENDE " y debido a la cercanía donde reside, allí contactó de primera mano el número telefónico donde podía obtener la información del vendedor y las condiciones de la venta, más no porque fuera a través de un tercero en este caso del demandante para ponerse en contacto con el vendedor.

12°.- Al hecho doce. No es cierto. Mi mandante MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA ya se conocía con el señor JOSE LEONARDO MARIÑO PAVA pues a más de haber sido vecinos éste último ya era sabedor de la venta del inmueble y lo conocía porque ingresó al mismo a conocerlo antes de haber llegado nuevamente con el demandante.

13°.- Al hecho trece. No es cierto. Porque como se insiste el demandante nunca fue contratado de alguna manera por el demandado para que cumpliera con condiciones que nunca fueron convenidas por las partes, aclarando que la data de la escritura fue el 2 de septiembre de 2.013 y no como equivocadamente se señala en este hecho.

14°.- Al hecho catorce. No es cierto. El demandante hace afirmaciones infundadas pues jamás se convinieron o pactaron estas condiciones puesto que nunca se hizo contrato alguno de corretaje, simplemente el día en que el señor JOSE LEONARDO MARIÑO PAVA llegó al inmueble en compañía del demandante simplemente éste se ofreció a elaborar una promesa de venta más no como comisionista de finca raíz, como ya se dijo, el inmueble fue enajenado sin la intervención de comisionista alguno.

15°.- Al hecho quince. No es cierto, pues la supuesta obligación dineraria que asegura el demandante ni siquiera ha nacido a la vida jurídica pues es inexistente careciendo de obligado, ya que como se ha venido afirmando jamás hubo si quiera acuerdo de voluntades para un supuesto contrato verbal de corretaje o que se hubiere elaborado uno escrito, para ahora estar cobrando comisiones imaginarias.

16°.- Al hecho dieciséis. No es cierto, si nunca existió contrato verbal o escrito de corretaje, mal puede estarse hablando de intereses corrientes

desde que la obligación se hizo exigible, porque como se insiste, esta nunca ha nacido a la vida jurídica.

17°.- Al hecho diecisiete. Tampoco es cierto, pues la firma de la escritura se realizó el día 2 de septiembre de 2.013, como tampoco es cierto que el demandante haya realizado al demandado solicitud por el dinero acordado y menos que éste le haya pedido plazos mientras cuadraba unas cuentas, porque como se insiste mi mandante es persona ampliamente conocida en el sector donde se encontraba su casa que estaba en venta a través de un letrero fijado en una de las ventanas de “ SE VENDE “ y no requería de terceros para adelantar la negociación como se probará en este proceso.

18°.- Al hecho dieciocho. No es cierto. Es una manifestación que hace el demandante de forma temeraria pues como se puede observar no fue acordado entre las partes por no existir contrato de corretaje de pago alguno por comisión ninguna, porque como se reitera, el señor MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA nunca convino o pacto contrato alguno con el actor.

19°.- Al hecho diecinueve. No es cierto, mi mandante no tiene ni tenía ninguna obligación de responder a llamados de requerimientos que nunca convino o pacto con el demandante.

20°.- Al hecho veinte. A mi mandante no le consta este hecho.

21° Al hecho veintiuno. No es cierto. Porque ni mi mandante no tenía ni tiene porque evadir al demandante toda vez, que, como viene indicándose en esta contestación de demanda, MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA no adeuda dinero alguno a RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO por concepto de corretaje u otra obligación alguna.

22°.- Al hecho veintidós. No es cierto. La afirmación que se hace en este hecho no deja de ser más que una simple e infundada conjetura que deduce el demandante, que no induce o indica claramente a qué dinero se refiere, y que en el improbable evento de una demanda ejecutiva esa manifestación “ claro que si” no es expresa, clara ni exigible ni proviene del deudor de donde saca de tajo los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para cumplir con las exigencias que la obligación sea clara, expresa y exigible.

23°.- Al hecho veintitrés. No es cierto, que se pruebe, porque si el demandado no adeuda ni adeudaba dinero alguno al demandante, no tenía porque firmar letras de cambio a favor del actor, y por la misma razón no tenía obligación ninguna de acudir a citaciones de conciliación ante la Personería Municipal, porque no debiendo dinero alguno al citante no le asistía deber de comparecer.

24°.- Al hecho veinticuatro. No es cierto, como ha venido sosteniéndose a lo largo de la contestación de estos hechos, el señor MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA no adeuda dinero alguno a RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO, entonces no tenía obligación ni la tiene de estar haciendo abonos de obligaciones imaginarias e infundadas del actor que nunca fueron convenidas o pactadas entre las partes, por no existir ni haber existido jamás contrato de corretaje.

25°.- Al hecho veinticinco. No es cierto. Mi mandante no tenía obligación de responderle mensajes al demandante relacionados con requerimientos de cobro de obligaciones dinerarias surgidas entre estos, porque el supuesto contrato de corretaje en que según el demandante deviene el cobro que se hace nunca nació ni ha nacido a la vida jurídica por ser inexistente al no cumplirse los requisitos legales para reputarse como perfecto como más adelante se describirá.

26°.- Al hecho veintiséis. No es cierto, porque de acuerdo a la constancia dejada por el Centro de Conciliación se dice es que las partes no llegan a un acuerdo, y no que el demandante no debiera dinero alguno al señor JUAN DE JESUS SEGURA MAYORGA.

27°.- Al hecho veintisiete. No es cierto. El demandante no allega la prueba idónea y principal para poder probar el supuesto contrato de corretaje del que según su imaginación deviene la presunta obligación que con intereses pretende cobrar, que más parece un enriquecimiento sin causa, como es la que de alguna manera vincule a la señora BIANEY BELTRAN AGUIRRE copropietaria del inmueble de la casa situada en la Transversal 4 A # 13 – 64 de la urbanización Parques del Muña de Sibaté – Cundinamarca, toda vez, que, para la perfección del contrato de corretaje indiscutiblemente debía contar con la anuencia, permiso, o facultad de ella para contratar con el demandante, situación que nunca ocurrió, pues jamás la copropietaria tuvo contacto alguno ni escrito, verbal o personal con RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO para ser contratado en corretaje y permitir la venta del inmueble, y que su voluntad no podía ser extendida al demandante a través del otro copropietario o sea de MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA, porque esta nunca les manifestó de forma alguna esta intención.

28°.- Al hecho veintiocho. No es un hecho.

29°.- Al hecho veintinueve. No es un hecho.

30°.- Al hecho treinta. No es cierto, porque jamás existió el contrato de corretaje que en forma temeraria y maliciosa quiere hacer creer el demandante que existió.

31.- Al hecho treinta y uno. No es cierto, ni tiene porque tener pruebas de una obligación inexistente que no ha nacido ni nacerá a la vida jurídica para darse por cierta.

Contestados como se encuentran los hechos de la demanda, se procede hacer las explicaciones de las razones por medio de las cuales se considera que el demandado en este asunto no adeuda dinero alguno al demandante.

EXPLICACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE MI MANDANTE
NO DEBE DINERO ALGUNO POR CONTRATO DE CORRETAJE AL
DEMANDANTE

Como se manifestó en la contestación de los hechos, entre mi mandante señor MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA y el demandante RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO nunca existió ni ha existido contrato de corretaje alguno, situación diferente fue la que ocurrió cuando este sin invitación alguna de mi mandante o de su esposa BIANEY BELTRAN AGUIRRE acompañó al señor JOSE LEONARDO MARIÑO ofreciéndose para la elaboración del contrato de promesa de compraventa, pues como se ha manifestado en este escrito el vendedor a más de ser ampliamente conocido en el sector, pues junto con su esposa duraron desde 1.996 año de adquisición del inmueble hasta septiembre de 2.013, es decir 17 años, luego entonces no tenía ninguna razón o motivo para celebrar contrato de corretaje a sabiendas que irían a incurrir en un gasto inoficioso incluyendo un tercero cuando podrían ahorrarse estos dineros, y que diligentemente por sus propios medios y la fijación del letrero de " SE VENDE " en una de las ventanas del inmueble fue como llegó directamente su vecino JOSE LEONARDO MARIÑO para conocer de primera fuente las condiciones de la venta, pero jamás por intermediación del demandante.

Ahora bien señora Juez, si el actor como lo expone al comienzo de los hechos de la demanda y como comisionista de finca raíz y supuestamente tan esmerado, dedicado y acucioso como gestor para estos quehaceres con oficina en este municipio, no se explica entonces la parte que represento si el supuesto contrato de corretaje arranco en julio de 2.013 y la venta del inmueble ocurrió en septiembre de 2.013, cuál fue la razón para que en tres (3) meses no se suscribiera entre las supuestas partes el respectivo contrato, donde se estipulara todos los pormenores de lo convenido?, pues no es otra más la respuesta que la gran imaginación del demandante en querer aparentar verdades inexistentes.

Así las cosas, es que mi mandante no adeuda dinero alguno por concepto de corretaje al demandante.

Explicadas las anteriores razones de no adeudarse dinero alguno al actor, se proponen los siguientes medios exceptivos.

I. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CORRETAJE POR NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS.

Se formula esta excepción en el hecho que de conformidad con el artículo 1340 del Código de Comercio se reputa la perfección del contrato de corretaje cuando se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un contrato comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

En el caso que nos ocupa las exigencias de la norma traída a colación no se reúnen para el contrato de corretaje, porque como puede darse cuenta la señora Juez, el inmueble a que se refiere la demanda no era de propiedad exclusiva del demandado señor MELCHOR ENRIQUE SEGURA GARCIA sino que también era de la señora BIANEY BELTRAN AGUIRRE, y que según el demandante fue con el primero que lo contactó para ayudar a vender su inmueble, pero para que pudiera nacer a la vida jurídica el corretaje debió también participar la otra copropietaria y haber contratado directamente con el demandante esta misión, de donde se desmorona el supuesto contrato y que para probar lo anterior, debe tenerse en cuenta el certificado de tradición y libertad que determina que los propietarios del inmueble era mi mandante y la señora BIANEY BELTRAN AGUIRRE, de donde se colige que la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

Ahora bien señora Juez, si se observa con detenimiento el relato de los hechos, en ninguno de los apartes el demandante vincula o cita a la otra copropietaria BIANEY BELTRAN AGUIRRE persona indispensable para poder convenir contrato de corretaje en relación a la venta del inmueble, pues no hubo de parte de esta un documento o autorización para que existiera el nexo entre las partes y colegir el acuerdo de voluntades entre futuros vendedores y el intermediario en este caso el demandante, ya que jamás RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO tuvo contacto alguno, ni telefónico, escrito o verbal con ésta, requisito indispensable al tenor del artículo 1340 del Código de Comercio.

Por otra parte si el artículo 419 del Código General del proceso establece que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el caso que nos ocupa, ni siquiera se encuentra probado que entre las partes haya habido acuerdo de voluntades para estar hablando de contrato de corretaje entonces mal podría el demandante estar pretendiendo el pago de una obligación dineraria que ni siquiera a nacido a la vida jurídica.

Si el demandante pretende probar con unos simples mensajes de texto que dirigiera a mi mandante cobrándole una supuesta obligación dineraria producto de un contrato de corretaje por la venta de su casa, nótese que en ellas jamás se hizo precisión a cuánto ascendía el monto de la deuda, aunado al hecho que es requisito sine quanon que al proceso monitorio se allegue la prueba documental de lo adeudado, que como en el caso en estudio, al no tener cheque, pagaré, letra de cambio, factura cambiaria o cualquier otro para probarla, ha debido aportar la prueba anticipada de interrogatorio de parte para pre constituir la prueba siquiera sumariamente y en ella contenida la confesión de la aceptación de la deuda, a la cual también era indispensable la comparecencia de la otra copropietaria del inmueble señora BIANEY BELTRAN AGUIRRE porque estos mensajes no suplen las exigencias del inciso 2º del numeral 6º del artículo 420 del Código General del Proceso, cuando establece: “ el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder “, obsérvese entonces señora Juez, que las copias informales de unos mensajes electrónicos de texto no suplen los documentos a que se refiere la norma traída a colación.

II. PRESCRIPCION.

Se propone la presente excepción con base en el hecho que si para tener como agotado el contrato de corretaje en el momento de acercar a los interesados en la negociación, que según el demandante ocurrió en el año 2.013, al momento de presentación de esta demanda que fue según el sello de recibido de la misma el día 4 de mayo de 2.021 ver folio 46, ya se encontraría ampliamente superado los tres (3) años de que habla el artículo 789 del Código de Comercio en armonía con el numeral décimo (10º) del artículo 784 ibídem para tenerse por prescrita la acción que se pretende en el presente asunto.

Por otra parte señora Juez, para tener como prospera la excepción de prescripción y que conforme a la manifestación del actor, si el último requerimiento que supuestamente le hizo a mi mandante para pagarle una suma de dinero que no adeuda fue el día 8 de marzo de 2.018, y que si la radicación de la demanda se efectuó el 4 de mayo de 2.021 igualmente se encontraba más que vencido el término prescriptivo, razón más que suficiente para que este medio exceptivo se encuentre llamado a prosperar.

III. GENERICA E INOMINADA

A las voces del artículo 282 del Código General del Proceso se solicita de la señora Juez se sirva declarar la que de oficio afloren con base en el caudal probatorio existente.

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez tener como pruebas las siguientes,

DOCUMENTALES.

Las mismas aportadas por la parte actora, como es la copia de la escritura de venta # 1977 del 2 de septiembre de 2.013 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., y poder conferido al suscrito para actuar.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señora Juez señalar fecha y hora para que el demandante RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO rinda interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formularé.

DECLARACIONES:

Sírvase señora Juez señalar fecha y hora para que la señora BIANEY BELTRAN AGUIRRE declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, quien es mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en este municipio en la vereda Pie de Alto finca Villa Concha, copropietaria que fue del inmueble a que se refiere el actor.

Igualmente se servirá señalar fecha y hora para los señores JOSE LEONARDO MARIÑO PAVA y MARINA PAVA RUBIO quienes son personas mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en este municipio, ratifiquen y amplíen la declaración surtida ante Notaría sin citación del hoy demandado.

Además sírvase señora Juez disponer de la declaración de las señoras DORIS MEDINA GONZALEZ y MARIELA PINILLA quienes son mayores de edad, vecinas, residentes y domiciliadas en la Urbanización Parques del Muña de este municipio, personas que eran y son vecinas de mi mandante y le consta sobre la fijación del letrero de " SE VENDE " en una de las ventanas del inmueble de que era copropietario el demandado, sin correo electrónico conocido.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 206 ibídem para objetar la estimación de perjuicios que hace el demandante en este asunto, me permito objetar los mismos, teniendo como consideración y como se dijo dentro de la excepción propuesta que el aquí actor lo que pretende es un enriquecimiento sin causa, veamos porque, pretende que se le cancele \$ 2'400.000,00 por concepto de comisión de la venta del inmueble que fue de propiedad de mi mandante por la suma de \$ 80'000.000,00 a razón del 3% de este valor, junto con intereses de mora, y perjuicios, lo que superaría

el valor de la venta según el demandante, razón para que prospere la objeción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO:

Me amparo jurídicamente en lo establecido en el artículo 96, 282 e inciso 4° del artículo 421 del Código General del Proceso, artículos 784, 789 y 1340 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

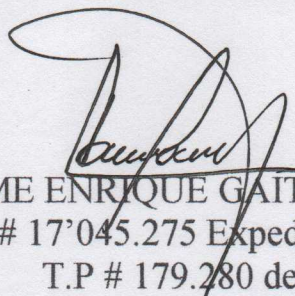
Las partes las recibirán en las anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaria de su Despacho, y en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 # 9B – 50, oficina 201 del municipio de Sibaté – Cundinamarca, teléfono 5298091. Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, de este escrito se envía copia a la parte contraria al correo electrónico: arquitecturam@hotmail.com

En los anteriores términos dejo debidamente contestada la presente demanda.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá
T.P # 179.280 del C.S.J
Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com